



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 68185/2018

AUTOS: "NOBLEX ARGENTINA S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA"

Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por resolución N°2510/2014 (DV SSJB – DI CRSS) del 14/10/2014 se determinó una deuda por aportes y contribuciones, generadas en virtud de la O.I. 732/3/0213236 y 732/3/0213237. Contra ella se dirige recurso de revisión que fue desestimado y se confirmó la deuda.

Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido contra esta última obrante a fs.62/76.

En la nota de elevación obrante a fs. 141, el ente recaudador informa a esta Alzada que el apelante no acreditó el depósito de la deuda por la suma reclamada, cuestión que habrá de ser en analizada primeramente de manera de dilucidar la admisibilidad formal del remedio intentado.

Que en el escrito de recurso, el apelante plantea la exención de cumplimiento de la mentada obligación atento la imposibilidad de afrontar el pago del “solve et repete”, aduciendo la imposibilidad de pago y desproporcionalidad con la capacidad económica de la empresa.

El Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades, que si bien el art. 15 de la ley 18.820 impone un requisito indispensable para la viabilidad del recurso de apelación, sin que ello importe una restricción constitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; y sus citas: 288:287; 296:57 entre otros), existen situaciones que admiten la apertura de la instancia judicial sin el mencionado depósito. Así ha considerado que se enmarcan en la hipótesis de excepción: a) Desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante, que torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (CSJN., Fallos 247:181; 250:208 y fallo allí citado; ídem Mussio Hnos S.A. s/Impugnación actas de inspección”, sent. del 25.3.86, y específicamente, dictamen del señor Procurador General de la Nación Argentina del 26/7/85, consid. IV); b) El supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos 256:38; 261:101); y c) Cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos 288:287 consid. 10).

Que las particulares circunstancias de esta causa en que, como se verá, la accionada persigue el cobro de una deuda de muy vieja data, permiten encuadrar al sub examine en la última de las hipótesis de excepción indicadas en el párrafo anterior, por lo que corresponde declarar habilitada esta instancia y conocer del caso.

Que despejados los óbices formales a la procedencia del remedio intentado, cabe circunscribir el examen a la cuestión litigiosa a resolver esto es –más allá de las cuestiones desarrolladas en su libelo de agravios-, en primer lugar, si se encuentra o no prescripta la acción ejercitada por el organismo para percibir la deuda determinada.

Que las actuaciones tuvieron su inicio con la Orden de Intervención 732/3/0213236 y 732/3/0213237 con el objeto de confrontar los datos informados por el contribuyente con los registrados y que concluye con la determinación de una deuda de \$ 425.022.50 en concepto de "empleado no declarado" como responsable solidario de la firma "MERCADEO COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. por los períodos: 02/2000, desde el 06/200 hasta el 03/2001 y desde el 05/2001 hasta el 11/2001. (Ver fs. 27/28).

Que tal como ha sostenido el tribunal en casos análogos al presente (ver sentencia definitiva nro. S.D. nro. 111693 del 20.3.06 en la causa 13516/05 “Maitor SRL c/AFIP-DGI s/impugnación de deuda”), se destaca que el organismo cuenta con amplias facultades de control y fiscalización cuyo ejercicio es independiente del accionar de los



particulares afectados. En efecto, aún sin que medie denuncia del trabajador o sentencia judicial que reconozca el carácter laboral de una relación, es común que la AFIP ahora ARCA labre actas y formule cargos contra presuntos empleadores deudores, de modo que el fraude que este pueda cometer no constituye un impedimento para su accionar. Por lo demás, en caso de mediar cuestionamiento del administrado contra la resolución que desestimó su impugnación, compete a este Tribunal resolver sobre el fondo del asunto, aunque para ello sea necesario dilucidar si corresponde admitir o excluir del ámbito del derecho laboral a la relación jurídica habida entre las partes.

Que por otra parte, en lo que hace al cómputo de la prescripción liberatoria habrá de recordarse lo dispuesto por el art. 4017 C.C. –vigente al tiempo en que se devengó la obligación de pago-, en cuanto alude al tema en los siguientes términos: “por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fe”. De ello se desprende que la eficacia de la prescripción “es independiente de la buena o mala fe del deudor”, como afirma Llambías en el Tratado de Derecho Civil - Obligaciones III, Ed. Perrot, pág. 311, quien agrega: “A diferencia del derecho canónico en que la prescripción sólo es alegable por el deudor de buena fe..., en nuestro derecho ese es un factor irrelevante”, ponderando ese criterio legal “por cuanto el fundamento de la prescripción es la utilidad social que resulta igualmente servida, aunque el deudor tenga conciencia de la subsistencia de su deuda, o sea tenga mala fe”.

Que Así las cosas, el cómputo que se trata de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se produce a los diez años de su devengamiento con arreglo a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14236, de manera que, en el sub examine, resultan alcanzadas por la excepción los créditos originados con anterioridad a los diez años previos al reclamo.

En otro orden cabe destacar que la conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno con prescindencia de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por el trabajador de la que tomó conocimiento 6 años antes de cursar la notificación. En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleador (C.N.Civ. Sala C, 6.5.86, L.L. 1987 - A - 241 y E.D. t. 119 pág. 265).

Que en síntesis, sin que ello importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, consideramos que la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, no permite hacer excepción a la reglas contempladas por el citado Código cuyos alcances, en cuanto aquí interesa, no han perdido virtualidad a partir de la reforma aprobada por ley 26.994.

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la prescripción opuesta por la contribuyente por los créditos reclamados por los períodos anteriores a los diez años previos al 26/5/2014, fecha en la que los instrumentos que dieron origen a las presentes actuaciones fueron notificados a la actora. (Ver fs. 15 del expte adm. Que corre por cuerda). Por ello, se declaran prescriptos los créditos devengados hasta el 26/5/2004.

Por ello el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) Hacer lugar al mismo y admitir la prescripción liberatoria opuesta por la parte recurrente por los créditos devengados con anterioridad a los diez años previos al reclamo formulado por el organismo, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución cuestionada en los términos y con el alcance referidos en los párrafos precedentes.; y 3) Costas por su orden (arts. 68 CPCCN.).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)

